



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

10 MAY 2023

Bogotá D.C., _____
Ref.: Ejecutivo 11001410375120180157500

Frente a la solicitud de dejar sin efecto el auto de fecha 30 de marzo de 2023, se hace necesario por parte del Despacho realizar las siguientes precisiones:

Se tiene que la última actuación tendiente a impulsar el proceso por parte del demandante se realizó con la radicación de liquidación del crédito presentada por el apoderado actor fl. 105 a 107), que fue resuelta por auto de fecha 24 de junio de 2020, siendo este el último movimiento del expediente antes de decretarse la terminación por desistimiento tácito.

Como quiera que el presente proceso posee sentencia, el término que debe tenerse en cuenta para decretar el desistimiento tácito es de dos años, tal como lo contempla el artículo 317, numeral 2, literal b del C.G.P¹.

Ahora bien, para el año 2020, por motivo de la pandemia se presentó suspensión de términos judiciales, lo que hace necesario efectuar el computo teniendo en consideración los acuerdos de suspensión dictados por el Consejo Superior de la judicatura que se relacionan a continuación.

Suspensión términos judiciales 2020 Actos legislativos ACUERDO PCSJA20-11517 ACUERDO PCSJA20-11521 ACUERDO PCSJA20-11532 ACUERDO PCSJA20-11546 ACUERDO PCSJA20-11549 ACUERDO PCSJA20-11556
Levantamiento suspensión de términos judiciales Acto Legislativo ACUERDO PCSJA20-11567
DECRETO 564 DE 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia. <u>ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.</u>

En esos términos se advierte que el último auto se emitió en fecha 24 de junio de 2020, siendo levantada la suspensión de términos judiciales el 1 de julio de esa misma anualidad, con efecto de reanudación de 1 mes adicional aplicable al desistimiento tácito 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 (entre el 2/07/2020-2/08/2020).

¹ "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Así las cosas, se tiene que los términos para contabilizar el desistimiento tácito en el presente caso se causaron entre el 2 de agosto de 2020 al 2 de agosto de 2022, mientras que el auto que decretó la terminación es de fecha 30 de marzo de 2023, siendo este tiempo suficiente para declarar terminado el proceso por su inactividad, sin que se haya incurrido por el Despacho en “antiprocesalismos” como erradamente indica el activante en su escrito.

Por otra parte, frente a la manifestación de haber efectuado interrupción del término dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, con pedimento fechado 6 de diciembre de 2022, se aclara al demandante que la solicitud a que hace referencia fue presentada por el señor FELIPE MARIÑO, quien no es parte procesal ni figura con autorización alguna en el expediente para peticionar información de títulos judiciales o presentar memoriales en nombre del demandante, siendo entonces que su pedimento no podría tener ningún efecto en este caso al ser un tercero ajeno al proceso.

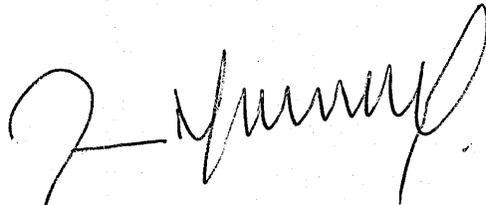
Sin embargo, y de haber sido la parte misma quien presentó la solicitud de informe de títulos judiciales, se hace necesario traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien en reiteradas ocasiones ha manifestado que las simples solicitudes que no tengan efectos trascendentales en el proceso no son suficientes para considerar interrumpidos los términos del artículo 317 del C.G.P:

“Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”2.

En consecuencia, no es procedente dejar sin efecto alguno el auto de fecha 30 de marzo de 2023, toda vez, que el mismo fue emitido dando aplicación a los términos que dispone el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. de fecha 54 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

11 MAY 2023

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA